REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : TUTELA
ACCIONANTE : Fidelina García Vera
ACCIONADO : Inspección Municipal de Policía de Purificación -T
-y, Ariel Rodríguez Castro
RADICADO : 73-585-40-89-001-2024-00008-00 (6979)

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por Fidelina García Vera contra Inspección Municipal de Policía de Purificación –Tolima, y de Ariel Rodríguez Castro por la presunta violación al derechos fundamental de petición.

A N T E C E D E NT E S

La solicitud

Expone el accionante Fidelina García Vera en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

1.-Que el 24 de agosto de 2018, 12 de septiembre de 2019, y 5 de octubre del 2022, presento derechos de petición a la Inspección Municipal de Policía de Purificación –Tolima y a ARIEL RODRIGUEZ CASTRO, solicitando que se cumpla lo ordenado en AUDIENCIA PUBLICA dentro del proceso VERBAL ABREVIADO ARTICULO 223 LEY 1801 DE 2016 de FIDELINA GARCIA VERA contra ARIEL ORIGUEZ ASTRO, requerimiento No. 243 de 2017.

2.-Que el día 11 de mayo de 2018, siendo las 09:20, se instaló audiencia pública dentro del proceso único de Policía por la doctora LILIANA MANUELA NAVARRO GUARNIZO inspectora de policía municipal, donde se da fallo a favor de la señora FIDELINA GARCIA VERA y en contra del señor ARIEL RORIGUZ CASTRO, donde se **RESUELVE**: "**Primero**. ORDENESE al señor ARIEL RODRIGUEZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 93.206.567 de Purificación Tolima, retirar de manera inmediata los cercos divisorios instalados en alambre de púa en sentido norte a sur hasta tanto no exista la división material de común acuerdo o por sentencia judicial por las razones indicas en la parte motiva. **Segundo**: ORDENESE al señor ARIEL RORIGUEZ CASTRO identificado con cedula 93.206.567 de Purificación.

retirar de manera inmediata los cercos divisorios instalados en el predio la aurora y el predio LOTE de acuerdo a plano elaborado por el perito, ver punteado amarillo que va de occidente a oriente carretera vía Cairo Brisas a la quebrada la herradura, instalados en el lindero villa suiza; el cual obstaculiza la continuación de canaleta de aguas que sirven de riego al predio LOTE correspondiente a la partida primera folio 23 del presente expediente que fue aprobado con fecha 2 de septiembre de 2016 del juzgado Tercero Promiscuo Municipal.

3. –Que desde el día en que radico su derecho de petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

Pretensiones:

Primero. Se declare que la INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL de Purificación Tolima, y el señor ARIEL RODRIGUEZ CASTRO, han vulnerado su derecho fundamental de petición.

Segundo. Se declare las sanciones pertinentes establecido en el numeral 2 de artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, y el artículo 263 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 23 de la Ley 1453 de 2011.

Tercero. Se declare que la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA de Purificación, y el señor ARIEL RODRIGUEZ ASTRO, ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

Cuarto. Se tutele su derecho fundamental de petición.

Quinto. Como consecuencia, se ordene a la Inspección Municipal de policía de Purificación –Tolima**,** y al señor ARIEL RODRIGUEZ CASTRO que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 23 de enero del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a los accionados un término de dos (02) días para que ejercieran su derecho de defensa, habiéndose manifestado la doctora NATALIA ALEXANDRA LOZANO CORECHA, en calidad de Inspectora de Policía de Purificación –Tolima, quien procede en 12 numerales a hacer un recuento de la querella policiva que en ese despacho impetro la accionante, indicando:

- **En el numeral 1**. Que el día 6 de junio de 2017 la señora FIDELINA GARCIA VERA, radico querella en la Inspección de policía en contra del señor ARIEL RORIGUEZ CASTRO.
-**En el numeral 2**. " Describe tramite del proceso…."
-**En el numeral 3.** "Describe tramite del proceso …."
-**En el numeral 4.** "Describe tramite del proceso …."
-**En el numeral 5.** "Describe tramite del proceso. …"
-**En el numeral 6**. "Que el 23 de marzo de 2018, en audiencia se realiza el interrogatorio de arte, se allega informe pericial y nuevamente se agenda fecha para continuar la respectiva audiencia para el 11 de mayo de 2018Describe tramite del proceso….."
-**En el numeral 7.** "Que el 11 de mayo de 2018, se resuelve: "**Primero**. ORDENESE al señor ARIEL RODRIGUEZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 93.206.567 de Purificación Tolima, retirar de manera inmediata los cercos divisorios instalados en alambre de púa en sentido norte a sur hasta tanto no exista la división material de común acuerdo o por sentencia judicial por las razones indicas en la parte motiva. **Segundo**: ORDEESE al señor ARIEL RORIGUEZ CASTRO, retirar de manera inmediata los cercos divisorios instalados en el predio la aurora y el predio LOTE de acuerdo a plano elaborado por el perito. **Tercero**. Adviértase al señor ARIEL RODRIGUEZ CASTRO, que si incumpliere lo ordenado o será sancionado con multa tipo IV por reincidencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley1801 del 2016…"
-**En el numeral 8.** "Describe tramite del proceso …."
-**En el numeral 9.** "Describe tramite del proceso …."
-**En el numeral 10.** "Describe tramite del proceso …."
-**En el numeral 11** "Describe tramite del proceso …."
-En el numeral 12 "Describe tramite del proceso …."

Hace un esboce de lo que ha sido el tramite dado al proceso policivo referido, que ha pasado por manos de más de tres inspectores de policía, y no se le ha contestado de fondo a la hoy accionante, es por eso que ese despacho procedió a pronunciarse de fondo mediante auto de fecha 5 de febrero de 2024, subsanando la vulneración al derecho fundamental a la petición, toda vez que es menester garantizar en todo momento el debido proceso, la transparencia y legalidad de lo actuado por la inspección de policía, por lo anterior, se ha configurado según la Corte Constitucional, "…la carencia actual de objeto es un fenómeno jurado que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o "ha cesado" y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que "no tendrá efecto alguno" o "caería en el vacío", por lo anterior se ha configurado el hecho superado, es decir, cuando la satisfacción del derecho parte de "una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado", por razones ajenas a la intervención del juez constitucional.

Que la procedencia de la acción de tutela, del llamado hecho superado, da como resultado una carencia actual de objeto para decidir, que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo que se presenta generalmente a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado; y, como en este caso, la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, debiéndose denegar por carencia actual de objeto u hecho superado, por lo que solicita se excluya a la accionada de responsabilidad alguna.

Anexa: Copia del proceso policivo "Expediente 243 de 2017 de FIDELINA GARCIA VERA VS ARIEL RORIGUEZ CASTRO; y notificación del auto de febrero 5/02/2024, donde ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia de verificación del cumplimiento de la audiencia de fecha11/05/2018, tanto a la accionante como al accionado ARIEL RODRIGUEZ CASTRO.

Termina indicando que como quiera que todas las actuaciones dadas por la inspección de policía, han sido debidamente notificadas, garantizando el derecho al debido proceso, así mismo, se evidencian las garantías de los presupuestos procesales de los que ese despacho ha sido protector, por lo que solicita amablemente que la acción de tutela de la referencia se declare

improcedente, por cuanto, carece de objeto al haberse configurado el hecho superado y la inexistencia de vulneración de algún derecho fundamental a la fecha.

Constancia secretarial.

La Secretaria del juzgado da cuenta que el día viernes 9 de febrero de 2024, se contactó con la accionante señora FIDELINA GARCIA VERA a través de su abonado 3212028006, quien al preguntársele sobre si ya la Inspección Municipal de policía le había dado alguna respuesta a sus peticiones, manifiesto que sí, le notificaron auto de fecha 5/02/2024, donde dentro de la querella policiva fijaron el día 21/03/2024 hora 10:30 a.m., fecha para llevar a cabo audiencia de verificación de cumplimiento de la orden dada al accionado ARIEL RODRIGUEZ CASTRO, con lo cual ella dice ya habérsele dado respuesta a sus peticiones, que era lo que solicitaba en tales peticiones, considerándolo un hecho ya superado.

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la doctora NATALIA ALEXANDRA LOZANO CORRECHA, en su calidad de Inspectora de policía, Transito, Transporte Municipal; y ARIEL RODRIGUEZ CASTRO, querellado dentro del proceso policivo aludido, vulneraron el derecho fundamental de petición a la accionante, como consecuencia de no dar respuesta a su derechos de petición, relacionado con la información del cumplimiento de la audiencia pública dentro del proceso verbal Abrevio Articulo 223 Ley 1801 del 2016 de FIDELINA GARCIA VERA contra AARIEL RODRIGUEZ CASTRO.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°. Del decreto 33 de 2021, que Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o **municipal** y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

Por lo anterior, este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES

DE LOS REQUISITOS DE PROCREDIBILIDAD

De la legitimación

a. Por activa

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los Casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante FIDELINA GARCIA VERA, se encuentra legitimada para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 1 del decreto 2591 de 1991 determina que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier **autoridad pública**" (Resaltado fuera de texto)

En este caso, la accionada**: Inspección Municipal de policía de** Purificación – Tolima; presta un servicio público se encuentra legitimada por pasiva para ser demandada en esta acción constitucional. No sucede lo mismo con el señor Ariel Rodríguez Castro quien no se encuentra en ninguno de los casos

expresamente señalados taxativamente en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, en los que la tutela procede contra acciones u omisiones de particulares.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de **inmediatez y subsidiaridad**. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

La Corte Constitucional ha dicho que *: el juez constitucional podrá valorar el caso concreto para establecer si la acción es procedente, aun cuando hubiese inactividad del accionante durante un tiempo considerable con respecto al momento en el que se generó el hecho presuntamente vulneratorio de sus derechos fundamentales. De acuerdo con lo anterior, para declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia de inmediatez, no basta con comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación hasta la interposición del recurso, sino que, además, es determinante que el juez valore si la tardanza en el ejercicio de la acción tuvo origen en razones jurídicamente válidas que expliquen de manera razonable la inactividad del accionante, de tal forma que, en caso de que concurran estos eventos, el amparo constitucional sería procedente y la acción se entendería interpuesta dentro de un término razonable.*

En tal sentido, en el evento en el que (i) el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, (ii) que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y y sea actual o (iii) que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad

manifiesta en la que se encuentra el accionante, ***la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo"*** (Sentencia SU108/18)

En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela no transcurrió un plazo razonable. Además, la accionante no aporta razones válidas para tardar en presentar su acción constitucional. En efecto, según la accionante los derechos de petición los realizó el 24/08/2018, 12/09/2019, y, 5/10/2022, y la acción de tutela fue presentada el 31/01/2024, es decir, entre el primer derecho de petición a que se refiere la accionante y la acción de tutela transcurrió mas de cinco (5) años y, entre el ultimo y la acción Constitucional trascurrió un plazo mayor a un año; en consecuencia para este despacho, **no se cumple el presupuesto de inmediatez.**

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, Circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso se evidencia que la accionante dispone de otro medio de defensa judicial, el proceso abreviado policivo que tramita ante la Inspección Municipal de policía, frente al cual no procede el derecho de petición, como adelante se explicará.

La accionante invocó como presuntamente violado, el derecho fundamental de petición.

> El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

La Corte Constitucional ha dicho que : "*En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "**el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio**". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) **las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto**; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.* (*Sentencia T-394/ 18)*

El asunto a que se refiere esta acción de tutela, tiene que ver con decisiones adoptadas en ejercicio de la función de policía que tiene alcances jurisdiccionales. Ha dicho la Jurisprudencia Constitucional que: *El poder de policía corresponde al conjunto de normas de carácter general, impersonal y abstracto mediante las cuales el Estado regula los procesos policivos civiles que se orientan a crear condiciones sociales para asegurar el orden público, a través de la preservación igualmente de la salubridad, la tranquilidad y la seguridad. resulta necesario precisar que uno de los instrumentos utilizados en la función de policía son los procesos policivos de amparo. Al respecto, la Corte en Sentencia T-601 de 2016 señaló que es procedente la tutela por las siguientes razones: (i) **las decisiones que se adoptan en dichos trámites tienen el alcance de actuaciones judiciales a pesar de que son proferidas por autoridades administrativas, por ello, no son susceptibles de control***

ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo *; (…)* (Sentencia T-438/21).

En consecuencia, por cuanto el proceso policivo a que se refiere la accionante y respecto del cual ejerció los derechos de petición en que se fundamenta la acción de tutela, es un proceso con connotaciones jurisdiccionales, no es procedente el derecho de petición, por cuanto las el funcionario de policía, las partes e intervinientes deben sujetarse a la decisión, a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto. Es decir, el impulso y las solicitudes de las partes no operan a través del derecho de petición, sino del procedimiento propi establecido en la ley para este tipo de procesos policivos

Pues bien, tal y como lo advierte la accionada en su respuesta a esta acción constitucional, procedió a expedir el auto de febrero 5/02/2024, donde ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia de verificación del cumplimiento de la audiencia de fecha 11/05/2018, tanto a la accionante como al accionado ARIEL RODRIGUEZ CASTRO. Es decir, la accionada ha resuelto el asunto de conformidad con el procedimiento policivo, frente a lo que la misma accionante manifestó y se expresó en constancia secretarial de éste mismo despacho que "**le notificaron auto de fecha 5/02/2024, donde dentro de la querella policiva fijaron el día 21/03/2024 hora 10:30 a.m., fecha para llevar a cabo audiencia de verificación de cumplimiento de la orden dada al accionado ARIEL RODRIGUEZ CASTRO, con lo cual ella dice ya habérsele dado respuesta a sus peticiones, que era lo que solicitaba en tales peticiones, considerándolo un hecho ya superado**.

En consecuencia, el despacho advierte que, si bien es cierto esta acción de tutela se torna improcedente por no superar el examen de los requisitos de procedibilidad, aun en el evento de analizar una posible violación al derecho fundamental al debido proceso, nos encontraríamos frente a la figura del hecho superado, que según la jurisprudencia Constitucional: "*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación,* ***resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho***

fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado" (Sentencia T-038/19) (Resaltado fuera de texto)

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a declarar improcedente el amparo solicitado. De igual manera por no estar legitimado por pasiva el señor Ariel Rodríguez Castro, como ya se explicó con anterioridad, se ordenará su desvinculación.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR POR IMPROEDENTE la acción de tutela de FIDELINA GARCIA VERA, titular de la C.C.No.28.935.755 de San Luis -Tolima**,** contra Inspección Municipal de Policía de Purificación, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** al señor Ariel Rodríguez Castro, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GABRIELA ARAGON BARRETO
Juez

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc9dc0ba37fc7132d91f07f43b1c8aeb8b47bd899055dcad88d7ccddbd7a782**

Documento generado en 13/02/2024 05:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica